

**MOCIÓN DE ALCALDIA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DURANTE EL EJERCICIO 2020 DE LAS TASAS DEL MERCADILLO Y APARATOS AUTOMÁTICOS ACCIONADOS POR MONEDAS PARA ENTRETENIMIENTO PREVISTO EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR PUESTOS O CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

Al desarrollo de las medidas del Pacto Torrejón Solidario, un plan impulsado por esta alcaldía y que con el apoyo de los tres grupos políticos con representación municipal, pretende coordinar la respuesta municipal y afrontar los efectos provocados por el coronavirus en Torrejón de Ardoz, se ha de añadir, en línea con el apoyo al pequeño comercio, la exoneración en el pago de las tasas municipales por la ocupación del dominio público.

Así pues, y en función de la competencia atribuida por el artículo 123.1.g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone al Pleno

- La suspensión temporal durante el ejercicio 2020 de los epígrafes 1 y 3.1 del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora la tasa por puestos o casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico
- Y ordenar su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

En Torrejón de Ardoz, a 21 de septiembre de 2020



El Alcalde.

**INFORME DEL ÁREA DE TRIBUTOS Y CATASTRO SOBRE LA MOCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DURANTE EL EJERCICIO 2020 DE LAS TASAS DEL MERCADILLO Y APARATOS AUTOMÁTICOS ACCIONADOS POR MONEDAS PARA ENTRETENIMIENTO PREVISTO EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR PUESTOS O CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Se plantea por el Concejal Delegado de Hacienda con fecha 25.09.2020 la posibilidad eximir el pago de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercadillo y aparatos automáticos accionados por monedas para entretenimiento durante el ejercicio 2020 a consecuencia de la imposibilidad de la ocupación durante el estado de alarma y de la precariedad arrastrada desde esta situación desde el punto de vista económico para las actividades que precisan para su desarrollo de la vía pública, a lo que hay que añadir las especiales condiciones de ocupación y separación de los módulos (Orden SND/386/2020, de 03 de mayo y Orden SND/387/2020, de 03 de mayo) que conllevan pérdida evaluable para la continuidad de los aprovechamientos y la situación de incertidumbre con las posibles olas de coronavirus en el segundo semestre del año. Por otra parte, es evidente que la medida supone un ayuda a la supervivencia de muchos negocios y al empleo que de ellos depende durante el presente ejercicio.

En este contexto, la cuestión sometida a informe debe partir del régimen de imposición de la tributación local en el que distinguimos por una parte los acuerdos de imposición y supresión y, por otra, el acuerdo de aprobación del texto de la Ordenanza fiscal y de sus modificaciones.

La tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercadillo y aparatos automáticos accionados por monedas para entretenimiento es de imposición potestativa conforme a lo que dispone el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que *“Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”*, por lo que el Pleno puede acordar su supresión o derogación, acuerdo que es diferente al acuerdo aprobatorio del texto de la Ordenanza aunque éste deba contener las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación (art. 16.1c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Desde esta distinción, sería posible que el Ayuntamiento Pleno en función de la competencia atribuida por el artículo 123.1.g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se planteara acordar la suspensión de la aplicación de la ordenanza por un periodo temporal y determinado expresamente en el acuerdo que se pudiera adoptar al efecto puesto que si es posible suprimir la tasa o derogarla también debe ser posible suspender temporalmente su aplicación aunque tal medida, como tal, no esté prevista expresamente en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, se puede llegar a tal conclusión puesto

que si es posible suprimir la tasa como manifestación extrema y discrecional de la potestad tributaria reconocida en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a salvo limitaciones presupuestarias, también es posible acordar la suspensión temporal de su eficacia como manifestación concreta del principio general de quien puede lo más puede lo menos puesto que una suspensión transitoria es de menor intensidad que su supresión.

De esta forma el acuerdo de suspensión temporal de la aplicación de la Ordenanza hasta el 31.12.2020 aporta ventajas para abordar la situación actual de precariedad para las actividades que precisan para su supervivencia del aprovechamiento especial de la vía pública: dota de certeza a los titulares de actividades con la inmediatez que demanda la situación actual puesto que se producirían los efectos suspensivos en los términos del artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas desde la fecha en que se dicten salvo que ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicación, y coadyuva al mantenimiento de los negocios y la conservación del empleo en el término municipal y aporta seguridad respecto a la recuperación de eficacia el 01.01.2021.

No estaríamos en este momento inicial frente a un procedimiento strictu sensu de modificación de la ordenanza, pero dado que el artículo 16.1c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que integra el contenido necesario de la Ordenanza las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, habría que tramitar un procedimiento ulterior de modificación conforme al artículo 17 del mismo texto con el objeto de introducir una disposición transitoria en la Ordenanza fiscal para que durante el ejercicio 2020 se inaplicara y así adecuar la redacción del texto de la ordenanza al acuerdo previo de suspensión que le daría cobertura normativa posterior.

Ahora bien, la relevancia de la medida y su sometimiento a decisión plenaria requiere informe jurídico de la Asesoría Jurídica y de Intervención dado que supone una renuncia o merma de ingresos que si bien no son significativos en el conjunto del presupuesto deben analizarse a la luz de la situación de excepcional gravedad generada por la pandemia, del art. 12 de la LO 2/2012, de 27 de abril y del artículo 26.c.2º del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

Torrejón de Ardoz, 25 de septiembre de 2020.

El Jefe de Área

